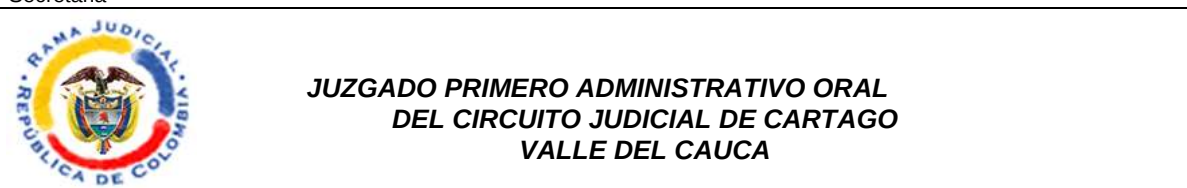


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.215

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	BERTHA LUCY ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La señora Bertha Lucy Zuluaga Giraldo, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **05 de mayo de 2018**, originado en la petición presentada el **05 de febrero de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.049 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.214

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00421-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	WILMER GARZON SANZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El señor Wilmer Garzón Sanz, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.0127 del 16 de enero de 2018** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del **acto ficto configurado el 31 de octubre de 2018** frente a la petición presentada el 31 de julio de 2018 mediante el cual se le niega la reliquidación de dicha pensión con la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 04 de noviembre de 2017 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o

quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 049 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.213

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00420-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO PIZARRO GAVIRIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El señor Luis Alfonso Pizarro Gaviria, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.01534 del 01 de octubre de 2014** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del **acto ficto configurado el 26 de septiembre de 2018** frente a la petición presentada el 26 de junio de 2018 mediante el cual se le niega la reliquidación de dicha pensión con la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 02 de julio de 2014 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 049 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.211

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00419-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	NUBIA TORO PALACIO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La señora Nubia Toro Palacio, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.3308 del 09 de julio de 2015** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del **acto ficto configurado el 26 de septiembre de 2018** frente a la petición presentada el 26 de junio de 2018 mediante el cual se le niega la reliquidación de dicha pensión con la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 13 de febrero de 2015 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 049 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.210

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00418-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ELIZABETH GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La señora María Elizabeth García, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.01975 del 15 de septiembre de 2017** por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del **acto ficto configurado el 12 de septiembre de 2018** frente a la petición presentada el 12 de junio de 2018 mediante el cual se le niega la reliquidación de dicha pensión con la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 03 de enero de 2017 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

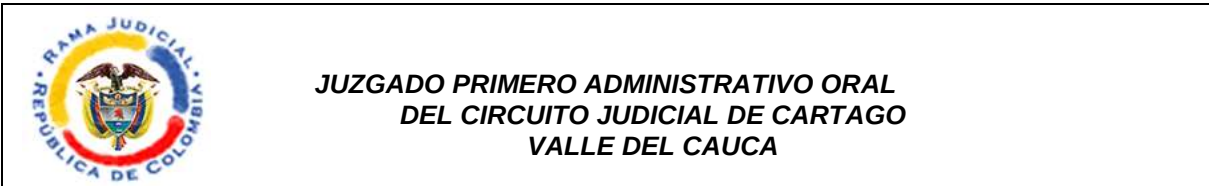
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 049 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.209

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00417-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	HAYDEE SANCHEZ DE MAYORGA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La señora Haydee Sánchez de Mayorga, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.2563 del 22 de mayo de 2014** por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio y la nulidad del **acto ficto configurado el 12 de septiembre de 2018** frente a la petición presentada el 12 de junio de 2018 mediante el cual se le niega la reliquidación de dicha pensión con la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 17 de julio de 2013 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la Resolución objeto de demanda, tuvo en consideración que la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, además de estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo estaría por el Departamento del Valle del Cauca, por lo que se considera necesario que en la presente actuación se deba vincular a esta entidad, por tener interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹, que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP) a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del CGP indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal puedan hacer valer sus derechos.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.
- 3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

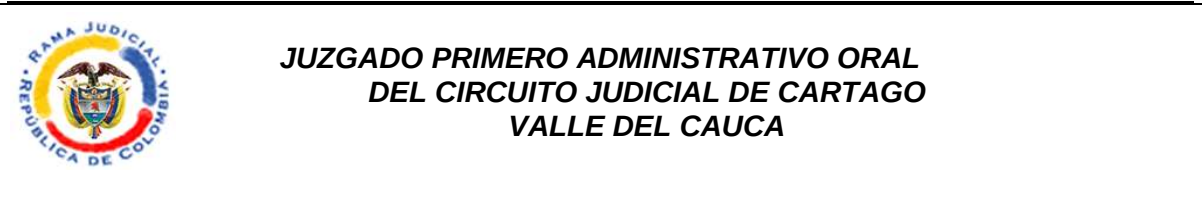
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 049 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de interlocutorio No.212

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00416-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	RAQUEL ALICIA RESTREPO LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

Una vez revisado el poder que la demandante Raquel Alicia Restrepo López otorgó a la apoderada que la representa (fls. 1 a 3), se observa que este no fue presentado personalmente por la poderdante, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, contraviniendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 74. Poderes. ...

... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. ...”.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante debe allegar el poder otorgado en debida forma, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.027 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2018 (fls. 1149-1172), la que fue notificada el 20 de noviembre de 2018 (fls. 1173-1181), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre; 3 y 4 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 24 y 25 de noviembre; 1 y 2 de diciembre de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por los demandados Carlos Vengal Pérez (fls. 1226-1234), José Julián Velásquez Wagner (fls. 1235-1243), Francisco Ramón Ríos Danies (fls. 1244-1252), Carlos Alfonso Cotes Morales (fls. 1253-1261), y el demandante (fls. 1262-1294).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. **307**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00231-00 (Acumulado: 76-147-33-33-001-2015-000017-00)
DEMANDANTES : JACKELINE GIRALDO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADOS : EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A.
E.S.P Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 152 del 19 de noviembre de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandante y los demandados Carlos Vengal Pérez, José Julián Velásquez Wagner, Francisco Ramón Ríos Danies, Carlos Alfonso Cotes Morales, presentaron recurso de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Ahora, se reconoce personería al abogado Edgar Fernando Acosta Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.988.441 y tarjeta profesional No. 72.699 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandado Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, (Sucesor procesal FIDUAGRARIA S.A.), en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 1183). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Andrea Burbano Ortega.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de enero de 2019 (fls. 907-921), la que fue notificada el 29 de enero de 2019 (fls. 922-931), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 30 y 31 de enero; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de febrero de 2019 (Inhábiles, 2, 3, 9 y 10 de febrero de 2019). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandante (fls. 932-940), los demandados Municipio de Sevilla – Valle del Cauca (fls. 942-949), y Oscar Cifuentes Torres (fls. 962-963) y el llamado en garantía Liberty Seguros S.A. (fls. 950-960).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. **308**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
DEMANDANTES	: ALVIN LONDOÑO ARBELÁEZ Y OTROS
DEMANDADOS	: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA Y
	OSCAR
	CIFUENTES TORRES
LLAMADO EN GARANTÍA	: LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 004 del 28 de enero de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandante, los demandados y el llamado en garantía, presentaron recurso de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Ahora, se reconoce personería al abogado Albeiro Márquez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.238 expedida en Sevilla – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 238.293 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandado Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 906). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a los abogados Claudia Patricia Arias Agudelo y Alexander Bustamante Toro.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2018 (fls. 245-256), la que fue notificada el mismo día (fls. 257-265), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 23, 24, 25, 26, 30 y 31 de octubre; 1, 2, 6 y 7 de noviembre de 2018 (Inhábiles, 27 y 28 de octubre; 3, 4 y 5 de noviembre de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por las demandadas Nación – Rama Judicial (fls. 269-271) y Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 272-299).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. **314**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00547-00
DEMANDANTES : JOSÉ FERNANDO LONDOÑO CARMONA Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL
DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 140 del 22 de octubre de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que las demandadas, presentaron recurso de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Ahora, se reconoce personería a las abogadas Julieta Barrios Gil y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.996.364 y 31.419.757 y tarjetas profesionales Nos. 229.072 y 273.531 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Rama Judicial, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 266). Decisión que se notifica en estrados. Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Olga Lucía Toro Yepes.

Se reconoce personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 162.113 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado, de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 290). Decisión que se notifica en estrados. Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada María Filomena Camacho Gaona.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>049</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2018 (fls. 84-88), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 31 de octubre; 1, 2, 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 de noviembre de 2018 (inhábiles 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de noviembre de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 90-91).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **309**

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO

DEL

MEDIO DE CONTROL
LABORAL

: 76-147-33-33-001-2017-00129-00
: ALEYDA GARCÍA MORENO
: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

MAGISTERIO
: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 144 del 30 de octubre de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 049

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2018 (fls. 87-91), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 31 de octubre; 1, 2, 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 de noviembre de 2018 (inhábiles 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de noviembre de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 93-94).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **311**

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO

DEL

MEDIO DE CONTROL
LABORAL

: 76-147-33-33-001-2017-00134-00
: CRUZ ELENA DEL SOCORRO CARDENAS RESTREPO
: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

MAGISTERIO
: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 145 del 30 de octubre de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 049

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2018 (fls. 85-89), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 31 de octubre; 1, 2, 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 de noviembre de 2018 (inhábiles 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de noviembre de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 91-92).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **312**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2017-00143-00
DEMANDANTE	: MERCEDES SEGURA ORTEGA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL	MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 146 del 30 de octubre de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2018 (fls. 82-86), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 31 de octubre; 1, 2, 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 de noviembre de 2018 (inhábiles 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de noviembre de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 94-95).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **313**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2017-00144-00
DEMANDANTE : LUZ STELLA RENDÓN NARVÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 147 del 30 de octubre de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 26 de marzo de 2019. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 137-143), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 31 de octubre; 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre; 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2018 (inhábiles 24 y 25 de noviembre; 1 y 2 de diciembre de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandante (fls. 149-154).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **315**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2017-00186-00
DEMANDANTE : RUBY GÁLVEZ MARULANDA
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 153 del 22 de noviembre de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandante, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó terminación de contrato al poder que se le había otorgado por la entidad. Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se acepta la renuncia del poder al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., contenida en el escrito visible a folios 155-156, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P. Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Carolina Muñoz Botero.

NOTIFÍQUESE

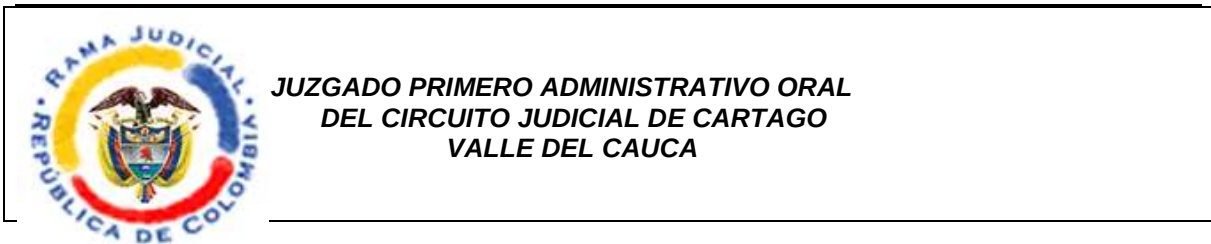
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). El apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente (fls. 154-189). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 306

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00489-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA ZAPATA CRUZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados Nación – Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda dentro de término (fl. 152), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, obra poder otorgado por el demandado Departamento del Valle del Cauca a profesional del derecho debidamente acreditado, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia (fl. 136).

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por las demandadas la Nación – Ministerio de Salud (fls. 105-121) y la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 127-134).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 12 de mayo de 2020 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Bustamante Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.866.032 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 146.024 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 111).

4 - Reconocer personería a la abogada Gilma Patricia Bernal León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.663.135 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 35.629 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 131).

5 - Reconocer personería a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao e Ibeth Restrepo Espitia, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 66.701.098 y T.P. No. 88.361 y 275.825 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 136-141).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

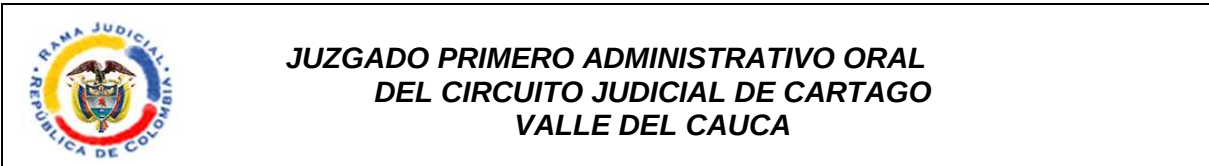
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre su admisión, el cual está compuesto por un cuaderno principal con 287 folios y 4 CD's que corresponden a una copia en medio magnético de la demanda y sus anexos, orientados a servir de traslados para la accionada y los demás intervinientes en el proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 216

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00322-00
DEMANDANTES	LUZ ADRIANA RIVERA ALZATE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que LUZ ADRIANA RIVERA ALZATE en calidad de víctima directa, por haber resultado lesionada en hechos que tuvieron lugar el 11 de septiembre de 2016, y su grupo familiar conformado por quien se identifica como su compañero permanente BLEINER ALIVEY TORO ARANGO, ambos actuando como representantes de sus hijos menores de edad LIREN SHYHAM TORO RIVERA y ELIUD JHOSUATHN TORO RIVERA; así como también la señora LUZ MARY ALZATE BETANCUR, madre de la lesionada y sus hermanos LUIS CARLOS RIVERA ALZATE y LUZ AIDA RIVERA ALZATE; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios de todo orden, que presuntamente habrían sufrido, cuando LUZ ADRIANA RIVERA ALZATE fue impactada por arma de fuego resultando herida, durante el intercambio de disparos entre un agente de la entidad demandada, mientras este adelantaba procedimiento policial en contra de un sujeto, que previamente había atentado contra un civil, que se hallaba junto con la demandante principal y otras personas en un establecimiento público nocturno.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado OMAR PIEDRAHITA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.246.355 de Manizales (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 73043 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 27 a 32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 49

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

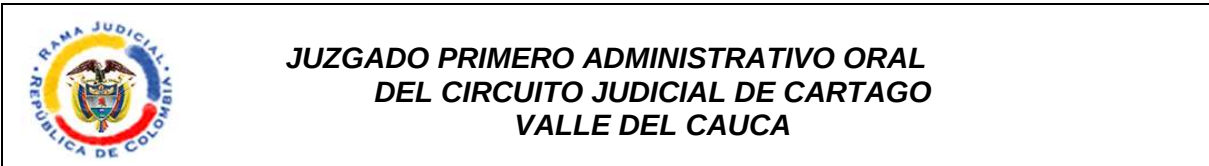
Cartago-Valle del Cauca, 27/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 234 folios, advirtiéndose que pese a que en la constancia de recibido se contaron 239, esa cantidad obedeció a que los traslados que fueron aportados en 4 CD's se incluyeron como parte de la foliatura original. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 217

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00366-00
DEMANDANTES	DORANCE BRITO NIETO Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que DORANCE BRITO NIETO en calidad de víctima directa, por haber resultado lesionado en hechos que tuvieron lugar el 11 de septiembre de 2016, y su cónyuge la señora MARÍA ESTER MARTÍNEZ MARÍN; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios de todo orden, que presuntamente habrían sufrido, cuando el primero fue impactado por arma de fuego resultando herido, durante el intercambio de disparos entre un agente de la entidad demandada y un sujeto, que previamente había atentado contra un civil, en hechos que acontecieron en un establecimiento público nocturno, frente al cual estaba ubicado el demandante principal.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado OMAR PIEDRAHITA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.246.355 de Manizales (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 73043 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 24 y 25).

8.- Ordenar que por Secretaría se proceda a excluir de la foliatura original del expediente, los traslados allegados para efectos de la notificaciones a la partes (fls. 235 a 238), y en consecuencia se corrija la relación de folios que lo componen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

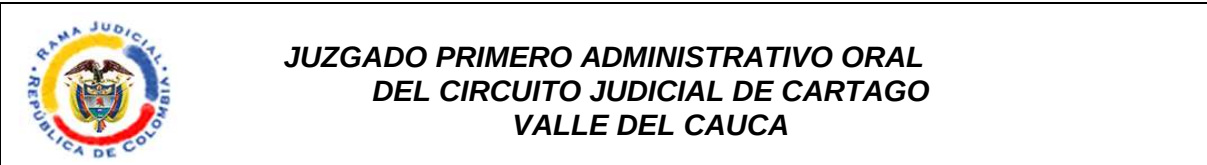
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 49 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/03/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre su admisión, el cual está compuesto por un cuaderno principal con 32 folios y 4 copias de traslados para la accionada y los demás intervinientes en el proceso. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 218

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00368-00
DEMANDANTES	VICTOR FABIAN BETANCURT RICO Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que VICTOR FABIAN BETANCURT RICO en calidad de víctima directa, por haber resultado lesionado en hechos que tuvieron lugar el 11 de septiembre de 2016, y su compañera permanente la señora ROSA ELENA MARTÍNEZ AGUDELO; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios de todo orden, que presuntamente habrían sufrido, cuando el primero fue impactado por arma de fuego resultando herido, durante el intercambio de disparos entre un agente de la entidad demandada y un sujeto, que previamente había atentado contra un civil, en hechos que acontecieron en un establecimiento público nocturno, frente al cual estaba ubicado el demandante principal.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado OMAR PIEDRAHITA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.246.355 de Manizales (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 73043 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 21 y 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 49 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
